

**REAL DECRETO 2949/1979, DE 29 DE DICIEMBRE, SOBRE COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL EN LO CONCERNIENTE AL MAPA NACIONAL TOPOGRÁFICO PARCELARIO<sup>1</sup>.**

(B.O.E. de 10 enero de 1980)

La Ley de 23 de marzo de 1906 dispuso la realización inmediata de un avance catastral y la formación progresiva de un Catastro Topográfico Parcelario. El Real Decreto-Ley de 3 de abril de 1925, modificado por el de 6 de marzo de 1926, encomendó la elaboración y conservación del referido Catastro Topográfico Parcelario al Instituto Geográfico, que recibió entonces la denominación del Instituto Geográfico Nacional y Catastral y hoy día ostenta la de Instituto Geográfico Nacional.

Las actuales exigencias cartográficas aconsejan dar al Catastro Parcelario el carácter de Mapa Nacional Topográfico Parcelario, que deberá apoyarse en un sistema de referencia homogéneo, que sólo pueda ser el constituido por la Red Geodésica Nacional. Este mapa tendrá la función de Catastro polivalente y servirá asimismo como base geográfica para la formación del Banco Nacional de Datos Catastrales y para la realización de estudios de ordenación del territorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 29 de diciembre de 1979,

**DISPONGO:**

Artículo 1.

1. El Mapa Nacional Topográfico Parcelario levantado por el Instituto Geográfico Nacional es el único válido como base geométrica del Catastro.

2. Este Mapa constituirá asimismo la base geográfica del Banco Nacional de Datos Catastrales.

Artículo 2.

Con objeto de lograr la necesaria homogeneidad y cumplimiento de las precisiones técnicas exigibles, tanto en levantamiento como en conservación y replanteos, dicho Mapa se apoyará en la Red Geodésica Nacional.

Artículo 3.

1. Cuando por la urgencia o magnitud de los trabajos sea necesario contratar una parte de los mismos, el Instituto Geográfico Nacional realizará el oportuno procedimiento de contratación.

2. El Instituto Geográfico Nacional establecerá asimismo las normas de calidad a las que hayan de ajustarse los trabajos topográficos o fotogramétricos contratados, controlando el cumplimiento de aquéllas.

---

<sup>1</sup> Las competencias asignadas por este R.D. al Instituto Geográfico Nacional deben entenderse realizadas a la Dirección General del Catastro, pues dicha competencia le corresponde desde la aprobación del R.D. 585/1989 (**epígrafe 3.3**) y el artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (**epígrafe 1.1**).

Artículo 4.

Para la debida conservación del Mapa Topográfico Parcelario, los Ayuntamientos, Juntas Periciales y particulares dirigirán la información relativa a las alteraciones de propiedad que se produzcan a la correspondiente Oficina Provincial del Instituto Geográfico Nacional.

Artículo 5.

La emisión de certificaciones y cédulas parcelarias relativas a datos físicos y geométricos de las fincas será competencia del Instituto Geográfico Nacional.